

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	22/07/2025 11:33	Fecha/hora resolución	22/07/2025 14:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001430
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000023-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ENZALUTAMIDA 40mg TABLETA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000806 ☒ Línea 1	11/07/2025 13:46	PABLO MAURICIO ROMAN GARITA	DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el once de julio de dos mil veinticinco, la empresa DROGUERÍA INTERMED SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación (8122025000000806) en contra del acto final de adjudicación de la partida 1 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000023-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de enzalutamida 40mg tableta.

II. Que mediante auto No. 8052025000001499 de las quince horas con treinta y nueve minutos del once de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000002822 del 14 de julio de dos mil veinticinco.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000806 - DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR DROGUERÍA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA.

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE

La apelante manifiesta que la adjudicataria incumplió con las especificaciones técnicas del empaque primario de la Enzalutamida, específicamente la inclusión de un sobre de aluminio herméticamente cerrado requerido en la ficha técnica y que ni la oferta ni el registro sanitario del medicamento XALUT hacen referencia a esta característica esencial que garantiza la eficacia, seguridad y calidad del medicamento al protegerlo de humedad, oxígeno, luz y cambios de temperatura, asegurando su integridad y dosificación precisa.

Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículo 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000023-0001102102 para la compra de enzalutamida 40mg tableta. Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron las siguientes ofertas específicamente para la partida 1: SEVEN PHARMA LIMITADA, DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA y LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 1), y la Administración determinó adjudicar esta partida a favor de la empresa LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 1).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración determinó mediante oficio No. HSJD-DF-1062-2025 del 16 de junio de 2025, suscrito por la Dra. Ana Arias Herrera Directora de Farmacia del Hospital San Juan de Dios que las ofertas de las empresas DROGUERÍA INTERMED SOCIEDAD ANÓNIMA y LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA, son técnicamente elegibles y afirma que la de la empresa LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA es la de menor precio (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 1, LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA, Cumple, verificador ANA YANCY ARIAS HERRERA, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 1, CRITERIO TÉCNICO).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que tanto la adjudicataria como la apelante, presentaron ofertas elegibles y que una vez aplicado el sistema de evaluación la empresa LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA obtuvo la mayor calificación y como resultado de ello la adjudicación, por lo que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que la oferta adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

Partiendo de lo anterior, la apelante se enfoca en alegar que la empresa adjudicataria presenta una oferta que no cumple con las especificaciones técnicas requeridas dado que estima que el empaque primario de la Enzalutamida ofertada incumple al no contar con un sobre de aluminio herméticamente cerrado requerido en la ficha técnica. Por lo anterior resulta indispensable partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre el tema en discusión a efecto de determinar si la apelante lleva razón en sus alegatos.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita lo siguiente: ***“3.1. EMPAQUE PRIMARIO Características del empaque primario: Tira de 4 cápsulas blandas en blíster de pvc/pctfe/alu, la misma colocada en un sobre de aluminio herméticamente cerrado. El blíster no debe interaccionar física ni químicamente con ninguno de los componentes de la fórmula y debe garantizar la calidad y estabilidad del producto hasta su fecha de vencimiento.”*** (resaltado y subrayado es propio ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, 6- Ficha Técnica ENZALUTAMIDA 40MG).

De la anterior cita del pliego de condiciones se puede desprender con toda claridad que la Administración definió como requisito de admisibilidad que el objeto de la partida 1 debe contener un empaque primario en un sobre de aluminio herméticamente cerrado.

Para atender este requerimiento la adjudicataria indicó en su oferta lo siguiente: “**3.1 EMPAQUE PRIMARIO: Características del empaque primario:** Tira de 4 cápsulas blandas en blíster de pvc/pvtrf/alu. El blíster no interacciona física ni químicamente con ninguno de los componentes de la fórmula y garantiza la calidad y estabilidad del producto hasta su fecha de vencimiento.” (resaltado es propio, ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta número 6, Oferta).

De la oferta se desprende que la adjudicataria en su propuesta indicó expresamente que entregará el producto en empaques de tira de 4 cápsulas blandas en blíster de pvc/pvtrf/alu sin interacción física ni químicamente con ninguno de los componentes de la fórmula y garantiza la calidad y estabilidad del producto hasta su fecha de vencimiento, sin embargo lleva razón la apelante en que la oferente omitió indicar que el producto será colocado en un sobre de aluminio herméticamente cerrado.

Ahora que se tienen claros los aspectos de la oferta y lo planteado por la apelante, considera esta División que resulta importante iniciar por recordar que el artículo 48 de la LGCP establece que la sola presentación de la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración y además indica en su párrafo segundo que en caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.

Lo anterior es relevante porque el legislador planteó una especie de presunción en relación con el cumplimiento de la oferta, puesto que debe entenderse que al presentar la plica, el oferente se somete a las condiciones definidas por la Administración e incluso define que ante contradicciones prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego.

Ahora bien de la lectura de la cláusula 3.1, ya citada, es claro que se trata de un aspecto que no es disponible para el oferente, es decir, el empaque primario es un aspecto de admisibilidad que los oferentes deben cumplir y al respecto no puede perderse de vista que el artículo 90 del RLGP establece que no podrá exigirse al oferente que efectúe manifestaciones, **repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.**

En ese sentido la relación de los artículos 48 de la LGCP y 90 del RLGP, evidencian que la sola presentación de la oferta es una manifestación de aceptación de las condiciones técnicas y que además no resulta necesario que el oferente repita todas las condiciones del pliego, máxime cuando se trata de aspectos que no le son disponibles como lo es el empaque primario en el presente caso.

Otro elemento importante, es que la apelante no logra demostrar el incumplimiento señalado contra el empaque primario del producto ofertado por la adjudicataria, sino que se limita a indicar que la oferta no lo dice expresamente y el registro sanitario tampoco, sin embargo no indica ni logra demostrar entonces cuál sería el empaque primario que según la apelante estaría entregando la adjudicataria, para lograr determinar si el mismo realmente presente un incumplimiento y que el mismo es grave.

No pierde de vista esta División que la apelante afirma que el sobre de aluminio es una característica farmacéutica importante porque es una barrera ambiental de alta eficacia, sella herméticamente y da evidencia de manipulación, brinda estabilidad térmica, integridad mecánica, facilidad de dosificación, compatibilidad, higiene y sostenibilidad.

No obstante lo anterior, resulta indispensable recordar lo señalado en el artículo 246 del RLGP, en cuanto a que los recursos deben ser presentados no sólo debidamente fundamentados, **sino también con la prueba idónea** y con la invocación de los principios y normas infringidas, y en cuanto a la trascendencia del incumplimiento, no puede dejarse de lado el artículo 134 RLGP párrafo penúltimo donde se requiere que la exclusión se refiera a aspectos sustanciales del concurso, lo que necesariamente implica un análisis de la sustancialidad del cumplimiento del requisito. De forma que la recurrente, no puede limitarse a señalar un incumplimiento y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso **explicar y demostrar** por qué el producto ofertado por la adjudicataria no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración.

Incluso en el supuesto de que dicho empaque no cumpliera, por no tener sobre de aluminio, la apelante señala la importancia de este elemento, sin embargo al ser un aspecto meramente técnico omite probar cuál es la trascendencia de dicho incumplimiento. Así por ejemplo, no demostró ninguno de los argumentos que plantea, pues no basta sólo argumentar sino que debe aportar prueba idónea y suficiente, como lo sería, por ejemplo, algún criterio técnico de profesionales expertos en la materia. pues le corresponde al recurrente al ostentar la carga de la prueba, realizar el ejercicio que permita identificar cuál es la trascendencia de cumplir con dichos elementos.

A partir de lo expuesto se tiene que la apelante no realizó una fundamentación adecuada según lo solicitado por la norma, ya que si bien expone los argumentos sobre los cuales se basa su acción recursiva, invoca los principios y normas infringidas, e individualiza la línea que recurre, lo cierto es que omite presentar prueba idónea de dichos argumentos.

Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGP, no logra demostrar un incumplimiento y aún en el caso de que lo hubiese demostrado, a su vez omite acreditar la trascendencia de éste por parte de la adjudicataria. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta adjudicada.

De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGP.

En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 11:48	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 11:48	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 14:28	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01360-2025	Fecha notificación	22/07/2025 14:41